

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ.

Entre los suscritos, a saber: por una parte, **AMAURI A. CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-238-386, en su calidad de Superintendente y Representante Legal de la Superintendencia de Bancos de Panamá, en lo sucesivo "**SBP**", organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los bancos y grupos bancarios, creada mediante Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, ordenado sistemáticamente como Texto Único mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en lo sucesivo "Ley Bancaria" y sus posteriores modificaciones, y por la otra **JULIO JAVIER JUSTINIANI**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-326-200, en su calidad de Superintendente y Representante Legal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante "**SMV**" organismo autónomo del Estado con personería jurídica, patrimonio propio, independencia administrativa, presupuestaria y financiera, creada mediante Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, con competencia privativa para regular, supervisar y fiscalizar a los emisores, intermediarios, administradoras de fondos de jubilación y pensiones y demás participantes del mercado de valores, y otras disposiciones contenidas en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, y sus modificaciones, en lo sucesivo "Ley del Mercado de Valores"; y quienes de manera conjunta se denominarán **LAS PARTES**, han convenido celebrar el presente Memorando de Entendimiento con el propósito de establecer una supervisión coordinada de los administradores de fondos de jubilación y pensiones así como de los fondos de jubilación y pensiones, quienes actualmente son supervisados en materia de prevención de blanqueo de capitales por la "**SBP**" y la "**SMV**".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la "**SBP**" tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que acorde a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, la "**SBP**" tiene como objetivos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 16 de la Ley Bancaria, es atribución del Superintendente establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas;

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la "**SMV**" tiene como objetivo general, la regulación, la supervisión y fiscalización de las actividades del Mercado de Valores

9
3

que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del Mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas;

Que el numeral 13 del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores estipula que las actividades que estén determinadas a través de otras leyes siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen a través de valores o instrumentos financieros serán competencia de la "SMV";

Que el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores estipula excepciones en los entes financieros que puede supervisar, si están sujetos a supervisión de otra entidad, como lo son los fideicomisos a la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, es atribución del Superintendente, establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas;

Que el numeral 26 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores estipula que los fondos de pensión son entes supervisados de la "SMV";

Que el artículo 4 de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993 estipula que los planes de jubilación y pensiones deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, por compañías de seguro autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores (hoy la "SMV"). Los planes de jubilación y pensiones a que se refiere dicha Ley son regulados y fiscalizados por la "SMV";

Que mediante la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se establecen las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y se dictan otras disposiciones;

Que la Ley No. 21 de 2017, establece en su artículo 1 que la "SBP" tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la ley y las normas que la desarrollan, así como velar por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso. Asimismo, dispone que la "SBP" tendrá facultad para desarrollar las disposiciones del régimen fiduciario en materia de supervisión y regulación;

9
4

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismos de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 23 de 2015, son fines de dicha Ley, el prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la supervisión de los sujetos obligados financieros y crear la coordinación nacional en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015 contempla, entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley;

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que otorga facultades a los organismos de supervisión, dispone que los mismos están autorizados a verificar el debido cumplimiento de los mecanismos de prevención y control de riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el Sistema de Coordinación y Cooperación Interinstitucional señalando que los entes de fiscalización financiera en el ejercicio de sus funciones intercambiarán información y se coordinarán mutuamente para propiciar políticas de regulación y asegurar una efectiva regulación del mercado financiero, señalando que el alcance la supervisión in situ y extra situ podrá aplicarse conforme al perfil de riesgo del sujeto obligado financiero;

Que el Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995 designa como regulador del fideicomiso y de los administradores de fondo de cesantía, a la Comisión Bancaria Nacional (hoy "SBP") y Comisión Nacional de Valores (hoy "SMV"), respectivamente;

Que ambas Superintendencias están en permanente búsqueda de oportunidades de cooperación interinstitucional, mejores formatos para compartir información pertinente y actualización de procesos de tal forma que la supervisión sea eficiente y efectiva;

9
4.

Que luego de analizar ambas Superintendencias la información que es requerida a las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones, así como a los Fondos de Jubilación y Pensiones, para la supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se han identificado procesos y solicitudes de documentación muy similares que permiten crear una sinergia entre ambos reguladores con la finalidad de ejercer una supervisión coordinada.

ACUERDAN:

CLAÚSULA PRIMERA: OBJETIVO.

El presente Memorando de Entendimiento se suscribe con el objetivo de unificar esfuerzos a través de la mutua colaboración de **LAS PARTES** a fin de llevar a cabo la función de supervisión en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones y los Fondos de Jubilación y Pensiones, regulados por Ley No. 10 de 16 de abril 1993 y el Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005 de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En atención a lo anterior, ambas **PARTES** acuerdan que la "**SMV**", con fundamento en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, supervisará que las administradoras de fondos de jubilación y pensiones así como los fondos de jubilación y pensiones, cumplan con las disposiciones de la Ley No. 23 de 2015 y demás normas que la desarrollan, sin perjuicio que la "**SBP**" pueda, por razones del perfil de riesgo del sujeto obligado financiero, proceder a realizar en cualquier momento a los fideicomisos como parte de las entidades bajo su regulación y supervisión. La "**SBP**" conservará en todo momento las facultades de supervisión prudencial sobre el negocio fiduciario.

CLAÚSULA SEGUNDA: PRINCIPIOS.

Para los efectos del presente Memorando de Entendimiento, **LAS PARTES** se comprometen a actuar conforme a los siguientes principios:

1. Principio de Supervisión: Ambas Superintendencias deben supervisar en virtud de las especialidades de cada una.
2. Principio de Reciprocidad: las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad.
3. Principio de Confidencialidad: las partes se comprometen a guardar confidencialidad en todo momento, por parte de sus funcionarios, sobre toda la información a la que tienen acceso y que se comparte bajo las disposiciones del presente memorando de entendimiento.

9
4.

4. Principio de Transparencia: las partes se comprometen a que la información obtenida y entregada será leal y legítima, sin ocultar o retener información de ningún tipo en las diligencias realizadas.
5. Principio de Confianza: las partes se regirán por el principio de confianza y no se realizarán solicitudes de información abusivas, arbitrarias o contrarias a la Ley del Mercado de Valores y al Decreto Ejecutivo No. 408 de 16 de diciembre de 2016.
6. Principio de Eficiencia: Las partes están en la constante búsqueda de dar mejor uso a los recursos que tienen, por lo que la reducción de esfuerzos por ambos y la simplificación de procedimientos para el mercado siempre es un objetivo indispensable.

CLAÚSULA TERCERA: CONFIDENCIALIDAD.

LAS PARTES se comprometen a:

1. Tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información recibida, la cual deberá ser compartida con la "SBP". Los funcionarios o colaboradores de ambas partes están obligados a mantener la confidencialidad de toda la información y documentación que se obtenga en el curso de sus funciones.
2. Mantener la reserva y confidencialidad que su Ley le exige para con sus sujetos obligados.
3. La información recibida solo podría ser compartida con la "SBP", quien se somete a su propia ley y a lo estipulado en este Memorando de Entendimiento para guardar la confidencialidad de la información recibida.

CLAÚSULA CUARTA: COMPROMISOS CONJUNTOS.

La "SBP" y la "SMV" asumen los siguientes compromisos recíprocos, con el propósito de atender el objetivo del presente Memorando de Entendimiento:

1. Facilitar el intercambio de información recabada con respecto a supervisiones y demás aspectos previstos en el presente Memorando de Entendimiento, a través de medios que permitan su transferencia y garanticen su confidencialidad.
2. Realizar, al menos de manera anual, reuniones denominadas "Mesas de Trabajo", con el propósito de revisar la eficacia del presente Memorando de Entendimiento.
3. Realizar una supervisión continua, según los criterios establecidos para asegurar el cumplimiento de la Ley No. 23 de 2015 por parte de las administradoras de fondos de jubilación y pensiones, así como los fondos de jubilación y pensiones y adoptar las oportunas medidas para identificar, evaluar y combatir los riesgos asociados al blanqueo de capitales financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Mantener un proceso de supervisión con respecto al presente Memorando de Entendimiento, con atribuciones y objetivos claros para cada autoridad que participe en el proceso de supervisión.
5. Trabajar coordinadamente a fin de mantener una supervisión eficiente en materia de prevención de blanqueo de capitales de las administradoras de fondos de jubilación

g
f.

y pensiones, así como de los fondos de jubilación y pensiones, cumpliendo con el propósito del presente Memorando de Entendimiento.

6. Coordinar cualquier otro compromiso conjunto que permita el mejor desarrollo de las atribuciones a cargo de ambas instituciones, de acuerdo con el marco legal vigente.
7. Toda información enviada y recibida por las partes reviste de carácter confidencial y reservado y de uso exclusivo y privativo en el ejercicio de las funciones que corresponde a cada parte.
8. Cada Superintendencia podrá iniciar inspecciones cuando lo considere necesario, de forma independiente o conjunta. Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación previa entre las partes.

CLAÚSULA QUINTA: COMPROMISOS DE LA SMV.

La "SMV" se compromete a:

1. Asumir el rol de supervisor *primario* de las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones y los Fondos de Jubilación y Pensiones en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. De lo anterior **LAS PARTES** entienden y acuerdan que la "SMV" será el supervisor que realizará las inspecciones *in situ*.
2. Realizar inspecciones in situ de forma periódica, de acuerdo con el nivel de riesgo que el sujeto obligado suponga, conforme a los procedimientos adoptados por la "SMV". Lo anterior sin perjuicio de que la "SBP" pueda realizar las inspecciones cuando las considere necesarias.
3. Realizar la supervisión extra situ en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva que corresponda a los fondos de Jubilación y Pensiones.
4. Incluir dentro del proceso de supervisión todos los aspectos de debida diligencia y cumplimiento contenidos en la Ley No. 23 de 2015, principalmente:
 - a. Revisión de contrato de fideicomiso, en los términos de la verificación de la efectividad de los controles en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
 - b. Información de formulario de apertura de afiliados.
 - c. Debida identificación del cliente persona natural y persona jurídica, así como los beneficiarios finales.
 - d. Revisión de importes de los afiliados, así como también las contribuciones extraordinarias.
 - e. Origen y destino de los fondos invertidos y que los mismos guarden relación con el perfil del cliente y el propósito o finalidad de la inversión.
 - f. Que los expedientes cuenten con información de identificación vigente y demás información actualizada.
 - g. Verificar que los movimientos efectuados estén acorde al perfil financiero y transaccional del cliente.

9
4.

5. Compartir con la "SBP" los resultados de las inspecciones en materia de prevención de blanqueo de capitales de conformidad con el objeto del presente memorando de entendimiento.
6. Regular, investigar y sancionar a los sujetos obligados en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. Igualmente, corresponderá a la "SBP" evaluar los hechos que ameriten el inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento de normas bajo su tutela.
7. Compartir con la "SBP" los resultados de las investigaciones y sanciones que sean impuestas a las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones y los Fondos de Jubilación y Pensiones.

CLAÚSULA SEXTA: COMPROMISOS DE LA SBP.

La "SBP" se compromete a:

1. Reconocer a la "SMV" como el supervisor primario de Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones y los Fondos de Jubilación y Pensiones en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva
2. Mantener sus facultades de supervisión prudencial y sobre el negocio fiduciario.
3. Realizar la supervisión extra situ en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva que corresponda a los fondos de Jubilación y Pensiones.
4. Comunicar a la "SMV" sobre posibles violaciones en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, de las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones y los Fondos de Jubilación y Pensiones, de tener conocimiento.
5. La "SBP" podrá solicitar formalmente a la "SMV" el informe y conclusiones estadísticas de todos los datos obtenidos mediante los procesos de supervisión realizados por la "SMV", en lo referente al cumplimiento del presente Memorando de Entendimiento.
6. La "SBP" utilizará toda la información y documentación de soporte obtenida como resultados de las supervisiones, sin infringir los términos de confidencialidad.

CLAÚSULA SÉPTIMA: INTERCAMBIO DE INFORMACION.

En cuanto al intercambio de información, **LAS PARTES** se comprometen a realizar las comunicaciones que consideren pertinentes para proceder con el intercambio de información, dentro del marco de lo que permiten las normas vigentes.

CLAÚSULA OCTAVA: PERSONA DE CONTACTO AUTORIZADA.

Las únicas personas autorizadas para suscribir o dar respuesta a dichos requerimientos escritos son:

Por la Superintendencia del Mercado de Valores:

7
9

- Será el (la) Superintendente del Mercado de Valores. Al momento de la firma del presente memorando, funge como Superintendente el Licdo. Julio Javier Justiniani, cuyo correo electrónico es justiniani@supervalores.gob.pa
- El (la) director(a) de Prevención y Control de Operaciones lícitas de la Superintendencia del Mercado de Valores. Al momento de la firma del presente Memorando de Entendimiento, funge como directora de Prevención y Control de Operaciones Ilícitas la Licda. Jenny Fonguer, cuyo correo electrónico es jfonguer@supervalores.gob.pa

Por la Superintendencia de Bancos de Panamá:

- Será el (la) Superintendente de Bancos. Al momento de la firma del presente memorando, funge como Superintendente el Licdo. Amauri Castillo, cuyo correo electrónico es acastillo@superbancos.gob.pa
- El (la) director(a) de Prevención y Control de Operaciones Ilícitas de la Superintendencia de Bancos. Al momento de la firma del presente Memorando, funge como directora de Prevención y Control de Operaciones Ilícitas encargada la Licda. Judith Palacio, cuyo correo electrónico es jsamaniego@superbancos.gob.pa.

En caso de cambio de persona de contacto autorizada, cada una de las autoridades procederá a comunicarlo por escrito en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

CLAÚSULA NOVENA: DURACIÓN. El presente Memorando de Entendimiento tendrá una duración de tres (3) años, iniciándose a partir de la fecha de su firma, prorrogándose en lo sucesivo cada año, de manera automática, sin perjuicio de que alguna de las partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación.

En el caso en que **LAS PARTES** dispongan dar por terminada la relación de cooperación interinstitucional, la información enviada y recibida por ambas partes en el ejercicio de las funciones asignadas mediante el presente Memorando de Entendimiento continuará recibiendo el mismo tratamiento de confidencialidad y secreto.

LAS PARTES convienen que podrán revisar el contenido del presente Memorando de Entendimiento en cualquier momento, con el propósito de efectuar los ajustes pertinentes que sean necesarios por cambios o nuevas incorporaciones que puedan realizarse al marco jurídico regente en la materia.

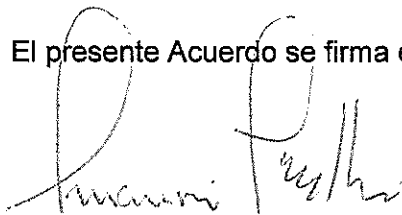
CLAÚSULA DÉCIMA. VIGENCIA. El presente Memorando de Entendimiento será efectivo a partir de la firma de las partes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, Título II

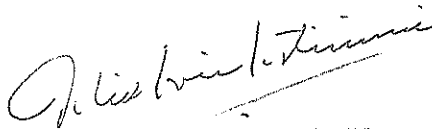
de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil veintidós (2022).

El presente Acuerdo se firma en dos ejemplares del mismo tenor.



AMAURI A. CASTILLO



JULIO JAVIER JUSTINIANI

Superintendente de Bancos

Superintendente del Mercado de Valores